

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1702/2016

**ACTOR:** ÁNGEL JULIÁN VIZZUETT  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1702/2016**, promovido por **Ángel Julián Vizzuett López** por conducto de su representante legal **Víctor Ángel Vizzuett Hernández**, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEE/JDC/51/2016**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio de funciones de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.** El pasado uno de septiembre de dos mil quince, inició funciones la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, plazo que concluirá el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**b. Escrito de solicitud.** El siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, Ángel Julian Vizzuett López, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y la Diputada Silva Irra Marín –Presidenta del Comité de Vigilancia de ese órgano-, escrito en él que solicitó, entre otras cuestiones, se declarará la responsabilidad administrativa y política a diversos integrantes del citado Comité, por incurrir a su criterio, en diversas faltas que contravienen la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**c. Presentación del medio impugnativo local.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Ángel Julián Vizzuett López a través de su representante legal Víctor Ángel Vizzuett Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue registrado bajo la clave TEE/JDC/51/2016, en el que impugnó la omisión por parte del Congreso de atender su petición formulada en sus ocurso de siete y nueve de junio del año en curso.

**SEGUNDO. Sentencia del TEE/JDC/51/2016 (Acto impugnado).** Mediante acuerdo plenario de uno de julio del presente año, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa resolvió la impugnación citada al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el menor **Ángel Julián Vizzuett López**, por las razones expuestas, en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, carece de competencia para conocer el escrito presentado por el menor Ángel Julián Vizzuett López, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.-** Remítanse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las constancias originales así como copia certificada de las actuaciones practicadas en el presente expediente.

[...].

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

a. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de julio de dos mil dieciséis, el ahora enjuiciante promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

b. **Recepción en la Sala Regional.** El once de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Ciudad de México la demanda referida, la cual fue registrada bajo el número de expediente **SDF-JDC-312/2016**.

**c. Acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México.** El veinte de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó acuerdo a través del cual consulta a la Sala Superior la cuestión competencial de la demanda del juicio ciudadano, al considerar que la controversia que se presenta respecto de una determinación del Tribunal Electoral local se relaciona con la presentación de un escrito al Congreso del Estado de Morelos, en el cual el actor solicitó la declaración de responsabilidad administrativa, política y penal en que presuntamente incurrieron diversos integrantes del Congreso del Estado de Morelos, por incumplir en perjuicio del promovente con lo dispuesto en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

**d. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave **SDF-SGA-OA-1201/2016**, la Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente **SDF-JDC-312/2016**, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el veinte de julio de dos mil dieciséis.

**e. Turno de expediente.** Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1702/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado con el oficio TEPJF-SGA-5514/16, signado por la Secretaría General de Acuerdos; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciséis, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor impugna la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró

## **SUP-JDC-1702/2016**

improcedente el juicio ciudadano local por considerarse incompetente para conocer de la falta de respuesta a los escritos mediante los cuales solicitó la declaración de responsabilidad administrativa, política y penal en que presuntamente incurrieron diversos integrantes del Congreso del Estado de Morelos por incumplir en perjuicio del promovente con lo dispuesto en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la referida entidad federativa.

Al efecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su competencia, toda vez que el medio de impugnación no lo promueve un ciudadano, sino un menor de edad, quien manifiesta que la resolución impugnada viola sus derechos político electorales y de acceso a la justicia.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada tesis de jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y

resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por propio derecho por Ángel Julián Vizzuett López, en el que señala como su representante legal a Víctor Ángel Vizzuett Hernández, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/51/2016, que declaró improcedente el medio de defensa que instó ante esta instancia jurisdiccional.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso, la materia de controversia no está en el ámbito de sus atribuciones, de ahí que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, porque le compete resolver controversias que

## SUP-JDC-1702/2016

cuya materia no este prevista en forma expresa en las mencionadas Salas Regionales.

Esto, porque la materia de la *litis* consiste en dilucidar la legalidad de la resolución del Tribunal Electoral de Morelos en la que se declaró improcedente el juicio ciudadano local promovido por el menor de edad **Ángel Julián Vizzuett López**, para impugnar la omisión del Congreso del Estado de atender sus escritos de siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, en los que solicitó se declare la responsabilidad administrativa y política de diversos integrantes del Comité de Vigilancia de ese órgano, por incurrir en presuntas faltas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, a continuación se reproducen los artículos conducentes:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

## **SUP-JDC-1702/2016**

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Lo anterior sin prejuzgar respecto a la procedencia del medio impugnativo cuya competencia se asume por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se:

### **ACUERDA:**

**UNICO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ángel Julián Vizzuett López.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**